Año de 1953 Miércoles 1 de Abril Núm. 39

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.
Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.
Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 17 de marzo de 1953 por la que se dictan normas para la aplicación de los Seguros sociales a los trabajadores de la industria resinera.*

Ilmo. Sr.: Al establecerse, como consecuencia de la Orden de 18 de junio de 1947, un sistema especial para aplicación de los Seguros sociales obligatorios a los trabajadores ocupados en actividades propias de la industria resinera —desarrollado en cuanto a los Regímenes de Subsidios Familiares y de Vejez, y Cuota Sindical, por Orden de 4 de octubre de 1947, y respecto al Seguro de Enfermedad por la de 28 de enero de 1950—, se estimó oportuno utilizar el funcionamiento de los órganos rectores en que la Ley de Ordenación de la Industria Resinera, de 17 de marzo de 1945, entonces en vigor, centralizaba el control de producción para constituir una entidad especial delegada a los indicados fines.

Ahora bien; derogada la citada Ley ordenadora por el Decreto-Ley de 10 de octubre de 1952 y Decreto de 18 del mismo mes y año, y quedar disueltos los órganos encargados de la gestión y aplicación del sistema especial referido, se ha hecho necesario adoptar las medidas adecuadas a la situación que se crea.

Como las razones que en su día indujeron a su implantación persisten actualmente, reforzadas, además, con los satisfactorios resultados obtenidos durante los seis años en que ha venido funcionando, es aconsejable, y ello resulta evidentemente justificado, la ratificación de dicho sistema especial, si bien haciéndole objeto de las indispensables modificaciones en el procedimiento para adoptarlo a la nueva situación, pero sirviéndose en lo posible, de los medios de control ya existentes, al propio tiempo que se unifican las diversas disposiciones que lo regulan en un solo texto legal que facilite su aplicación y desarrollo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Para la aplicación de los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez y Seguro de Enfermedad a todos los trabajadores ocupados en las actividades propias de la Industria Resinera, se observarán, a partir de la campaña correspondiente al presente año, las normas que en esta Orden se contienen.

Art. 2.° Se considerarán comprendidos en esta Rama especial y, por tanto, sujetos a las presentes normas:

a) Las personas naturales o jurídicas propietarias de montes en resinación o quienes de ellas traigan título legítimo, sin distinción de clase ni régimen de propiedad, y las que se dediquen a la destilación directa de las mieras, también sin excepción.

b) Los trabajadores al servicio de aquéllas, ocupados en actividades reguladas por el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1947.

Quedan excluídos de esta Rama especial y, por consiguiente, comprendidos en el régimen general los miembros del Consejo de Administración de las Empresas que lo tuviesen y los trabajadores que, aun realizando su labor en el recinto de destilerías de mieras, no se ocupan en las faenas características de éstas, sino en otras labores tales como la obtención de productos derivados de la miera distintos del aguarrás y colofonias, la serrería y preparación de maderas que no tengan por finalidad exclusiva la construcción y reparación de envases para el transporte de productos resineros, de aquel por cuya cuenta se ejecutan los trabajos.

No tendrán la consideración de asegurados, a efectos del Seguro de Enfermedad, los trabajadores que, aun encuadrados en la citada Reglamentación laboral, disfruten retribución superior a 18.000 pesetas anuales, y al personal remasador definido en el artículo 10 del Reglamento citado que no realice también operaciones de resinación, por su condición de obreros agrícolas eventuales.

Art. 3.° Las Empresas afectadas abonarán a sus trabajadores, con derecho reconocido, por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las cantidades que les corresponda percibir en concepto de Subsidio Familiar, haciendo aplicación de la escala diaria o mensual según proceda. Igualmente, cuando los trabajadores tengan acreditada ante la Caja Nacional su condición de beneficiarios de Familia Numerosa, deberán percibir de las Empresas los incrementos del Subsidio que les corresponda según la categoría.

A estos efectos, se exigirá de los empresarios de las explotaciones resineras que certifiquen los días trabajados por los trabajadores a su servicio.

Art. 4.° Las prestaciones del Seguro de Enfermedad, tanto sanitarias como económicas, correrán a cargo directamente de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sirviendo de base para las indemnizaciones económicas las retribuciones establecidas en el capítulo IV de la Reglamentación de Trabajo de la Industria Resinera.

Art. 5.° La cuantía de la cuota única para la cotización a los Regímenes de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familiares y recaudación de la Cuota Sindical en esta Rama especial, se establecerá apreciando el gasto medio en monte y fábrica por 100 kilogramos de miera, de los jornales que correspondan a las actividades incluídas, para reducir de este gasto medio el importe de la cantidad que, por cada 100 kilogramos o fracción de miera obtenida, ha de hacer efectiva todo empresario.

Este importe se determinará anualmente por la Dirección General de Previsión, previo informe de la Comisión encargada de aplicar los Seguros sociales en la Industria Resinera.

El reintegro, por las Empresas, de la participación obrera en la cuota única por Seguros sociales y Cuota Sindical, continuará rigiéndose por el régimen general, a razón de cinco y medio y dos y medio por ciento de los salarios, según que el trabajador de que se trate sea o no asegurado del Seguro de Enfermedad.

Art. 6.° Los empresarios destiladores formularán al principio de cada campaña, dentro del mes de marzo de cada año y ante la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que se halle emplazada la destilería, declaración triplicada de su producción de mieras probable, con indicación detallada de las explotaciones de procedencia, ya se trate de pinares propios o arrendados, o de compras de mieras, uno de cuyos ejemplares se devolverá sellado al presentador, como justificante.

Art. 7.° En los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo de cada año, los industriales presentarán en la respectiva Delegación provincial declaración por triplicado de las mieras ingresadas durante el trimestre anterior en su destilería, con referencia al Libro-registro y actas, previstos en el artículo 12 del Reglamento de Trabajo de la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y debidamente visados por el representante en la recepción del Distrito forestal.

Al propio tiempo formalizarán la liquidación global de cuotas y subsidios correspondientes a los indicados períodos trimestrales, con especificación del importe de los Subsidios abonados por la Empresa a sus trabajadores en cada uno de los meses que se liquidan, y la diferencia resultante entre el importe de las cuotas y el de los subsidios de cada período trimestral deberá ingresarlo la Empresa en el mismo acto en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión o reclamarlo de la misma, según sea a favor de una u otra.

A la liquidación se acompañarán los justificantes oportunos.

En caso de demora se aplicará a estas liquidaciones el recargo del 10 por 100.

Uno de los ejemplares de declaración y liquidación precedentemente previstos se devolverá a la Empresa, debidamente diligenciado.

Art. 8.° Cuando la explotación forestal resinera del monte no se realice por el titular de la destilería de las mieras, la recaudación de las cuotas y el pago de los subsidios al personal afectado por este sistema se efectuará, como delegada especial a estos efectos, por medio de la Empresa industrial destiladora, y recibirá del explotador forestal en los diez primeros días de los meses citados en los artículos sexto y séptimo que preceden las declaraciones, liquidación y reintegros del saldo a que en los mismos preceptos se hace referencia, cuyos resultados se incluirán como propios en las liquidaciones del destilador con el Instituto Nacional de Previsión.

Exclusivamente a efectos de liquidación entre el explotador forestal de las resinas del monte y el industrial destilador, se entenderá que al primero le corresponde participar y satisfacer al segundo el 75 por 100 de la cuota única prevista en el artículo quinto.

De igual modo, corresponderá al explotador forestal el percibo de la participación obrera en la forma y cuantía establecida en el precepto citado.

Art. 9.° Las Empresas serán directamente responsables ante el Instituto Nacional de Previsión de la exactitud de las declaraciones efectuadas, que serán comprobadas por dicho Organismo.

Art. 10. Las dudas que suscite y las incidencias a que pudiera dar lugar el desarrollo de las precedentes normas se resolverán por la Comisión existente para la aplicación de los Segurcs sociales en la Industria Resinera, y en caso de disconformidad o de requerirse la promulgación de las disposiciones adicionales, se someterá a la decisión de la Dirección General de Previsión.

Disposición complementaria.—Serán de aplicación a los empresarios y obreros ocupados en las actividades resineras todas las disposiciones que regulan los Regímenes generales obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez e Invalidez y Seguro de Enfermedad, en cuanto no se opongan al contenido de esta Orden.

Disposición adicional.—Para el abono de la cuota correspondiente a los citados Seguros sociales y Cuota Sindical durante la campaña resinera

de 1953, todas las provincias resineras se integrarán en una sola zona, estableciéndose el canon de once pesetas por cada 100 kilogramos de miera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del «B. O. del E.», 23 de marzo, núm. 82).

1255

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

ANUNCIO

Tomado en consideración por esta Excelentísima Diputación Provincial, en su sesión de Pleno celebrada el día 24 de los corrientes, el proyecto de terminación de obra de la variante de la travesía de Bercimuel, en el camino vecinal «de Grajera por Campo de San Pedro a la carretera de Ribota al límite de la provincia de Soria», cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a 146.976,23 pesetas, el que ha sido redactado por la Sección de Vías y Obras con fecha 17 de febrero próximo pasado, se expone al público el mismo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 288 de la vigente Ley de Régimen Local, por un plazo de quince días naturales. A tal fin, los Ayuntamientos, Entidades o particulares interesados deberán formular ante esta Excma. Diputación las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, durante un nuevo plazo de otros quince días siguientes al anterior, advirtiéndose que tran curridos los cuales esta Corporación resolverá sobre el citado proyecto y, en su caso, sobre las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Segovia, 28 de marzo de 1953.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

1257

Delegación de Hacienda de Segovia

TESORERIA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que la recaudación en período voluntario, de los valores correspondientes a la Patente Nacional (Industrial, clases B, Taxis), se efectuará en los quince primeros días del mes de abril próximo.

La cobranza no se intentará a domicilio, debiendo los contribuyentes efectuar el pago de los débitos en la capitalidad de la Zona a la que corresponda la localidad en la que el vehículo se halle inscrito en Padrón.

Transcurrido el día 15 de abril, experimentarán las Patentes un recargo del 20 por 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se satisface aquél en los últimos diez días del citado mes de abril.

Segovia, 31 de marzo de 1953.—El Tesorero de Hacienda, *J. L. Alonso.*

1205

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS-CONSTRUCCION

Terminadas y recibidas las obras de construcción de casillas de Peones Camineros (trozos 3.° y 4.° de la C. C. 114 de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero), y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de AYLLON, LANGUILLA y ALDEALENGUA DE SANTA MARIA, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Esteban Ortiz Antoranz, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 25 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1206

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Carreteras-Acondicionamiento

Terminadas y recibidas las obras de acondicionamiento de los kilómetros 10,700 al 19,700 de la carretera N. 110 de Soria a Plasencia (tramo Torrecaballeros-Collado Hermoso), y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de TORRECABALLEROS, BASARDILLA, SANTO DOMINGO DE PIRON, SOTOSALBOS y COLLADO HERMOSO, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Esteban Ortiz Antoranz, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 25 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1241

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 30

Por la Superioridad y para el mes de abril han sido aprobados los precios de la harina para los rendimientos autorizados, siendo los siguientes:

Para consumo de la provincia de Segovia

Harina de trigo tipo 1.° al 79 por 100, 484,15 pesetas Q. m.

Harina de trigo tipo 1.° al 74 por 100, 501,66 pesetas.

Harina de trigo tipo 2.° al 80 por 100, 496,85 pesetas.

Harina de trigo tipo 2.° al 75 por 100, 514,97 pesetas.

Para consumo de otras provincias

Harina de trigo tipo 1.° al 79 por 100, 494,27 pesetas Q. m.

Harina de trigo tipo 1.° al 74 por 100, 512,47 pesetas.

Harina de trigo tipo 2.° al 80 por 100, 506,85 pesetas.

Harina de trigo tipo 2.° al 75 por 100, 525,64 pesetas.

PRECIO A COBRAR AL AGRICULTOR POR CADA 100 KILOS DE TRIGO DESTINADO A CANJE DE HARINA, 30,48 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia a 26 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, *E. Vila Ochando.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1207

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta Ciudad, don Rafael García de la Barga y Adalid, en proveído de esta fecha, recaído en autos de juicio verbal de faltas, que ante este Juzgado se siguen a virtud de denuncia formulada por don Horacio Vega González, Interventor de la RENFE, contra doña Africa Hernández Barajas, sobre estafa, por la presente se requiere a la penada Africa Hernández Barajas, para que en término de ocho días se persone en este Juzgado a hacer efectivo el importe de las responsabilidades que le han sido impuestas en referidos autos, como asimismo para constituirse en prisión para cumplir cinco días de arresto que como pena principal le han sido impuestos en los mismos, bajo apercibimiento de pararla los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento en forma a Africa Hernández Barajas, de paradero desconocido, firmo la presente en Segovia a 26 de marzo de 1953.—El Secretario, P. H., *Félix Hernán.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1196

BERNUY DE PORREROS

Queda expuesto al público, por espacio de quince días, el Padrón del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, formado para el año actual, para que durante el plazo indicado puedan presentarse por los contribuyentes incluídos en el mismo las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bernúy de Porreros, 23 de marzo de 1953.—El Alcalde, E. Olmos.

1197

OCHANDO

ANUNCIO

Queda expuesto al público, por espacio de ocho días, el Padrón del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, formado para el año actual, para que durante el plazo indicado puedan presentarse por los contribuyentes incluídos en el mismo las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ochando a 21 de marzo de 1953.—El Alcalde, Gilberto Herranz.

1198

OCHANDO

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el expediente general de la cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante un plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse por escrito los reparos y observaciones o reclamaciones que se consideren oportunas.

Ochando a 21 de marzo de 1953.—El Alcalde, Gilberto Herranz.

1199

LASTRAS DE CUELLAR

Confeccionado el Padrón de contribuyentes de este término municipal para el pago del impuesto para la extinción de plagas del campo, durante el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a efectos de oir reclamaciones.

Lastras de Cuéllar a 23 de marzo de 1953.—El Alcalde, Enedino García.

1200

ARAGONESES

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, el expediente general de la cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con los justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, durante un plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse por escrito los reparos y observaciones o reclamaciones que se consideren oportunas.

Aragoneses, 20 de marzo de 1953. El Alcalde, Librado de Frutos.

1209

SAN ILDEFONSO

Aprobado por esta Corporación el proyecto de presupuesto extraordinario que se tramita para atender al pago del aumento de obras y proyecto que en el mismo se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas, por las causas que enumera el artículo correspondiente.

San Ildefonso, 25 de marzo de 1953. El Alcalde, Victoriano Illera.

1210

CUBILLO

Confeccionada la liquidación del presupuesto y cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1952, quedan expuestas al público con todos sus justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, al objeto de oir reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cubillo a 17 de marzo de 1953.—El Alcalde, Fermín Cristóbal.

1211

MATA DE CUELLAR

EDICTO

Confeccionada la liquidación del presupuesto y cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1952, quedan expuestas al público, con todos sus justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, al objeto de oir reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mata de Cuéllar, 24 de marzo de 1953.—El Alcalde, Luis Pascual.

IMPRENTA PROVINCIAL